

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Interpone recurso de reposición el apoderado de la parte demandante, al auto de septiembre 01 de 2022 que tiene notificado por conducta concluyente a la parte llamada a resistir, por lo que desató controversia y así lo plasmó la parte actora, pues argumenta la imposibilidad de que éste se haga presente al proceso, por cuanto según él, ya tenía conocimiento de la demanda en su contra desde junio 01 de 2022, cuando se realizó la diligencia de secuestro y éste se opuso a la misma a través de apoderado judicial. En el En el proceso se ha intentado resolver el conflicto en audiencia, sin que se haya podido sanear e incluso es justamente en la última apertura de audiencia que el apoderado de la parte actora abandonó sin una explicación válida, que se quería resolver el conflicto como así lo permite la norma, sin embargo y encontrándose el presente asunto para fijar nueva fecha de audiencia inicial del estudio del trámite procesal, se advierte que los yerros que se presentan y pueden ser resueltos en audiencia, se pueden también resolver por fuera de ella y es por ello que se procederá a resolverlos, propone este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades. Así a Despacho para resolver.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo quince de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio:	0342
Radicado:	051294089002 202100264 00
Tipo Demanda:	EJECUTIVO –RENTA VITALICIA-
Demandante (s):	EFRAIN CARMONA VELEZ
Demandado (s):	DIEGO DE JESUS MONTOYA BAENA
Referencia	RESUELVE RECURSO

Encontrándose el presente asunto para fijar nueva fecha de audiencia inicial del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

ANTECEDENTES

En audiencia que fuese programada para llevarse a cabo el día 09 de marzo de 2023 a las 08:00 horas, advirtió el titular del Despacho varias situaciones que considera debe sanearse.

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora, ante el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.
- Las excepciones propuestas por la parte demandada al contestar la demanda.
- La constante negativa del apoderado de la parte demandada para que se lleve a cabo la audiencia y el abandono sin justificación de la audiencia en pleno.

Este Juzgado ha resuelto paso a paso las etapas del proceso y es por ello que resolvió integrar al demandado en una de sus posibilidades o figuras como lo es, la conducta

concluyente.

En consecuencia (i) se concedió el término de la demanda para que se ejerciera el derecho constitucional de la defensa y debido proceso; (ii) se fijó fecha la realización de la audiencia inicial y (iii) se advierte de un tipo de yerro saneable que se procederá a tratar,

En cumplimiento de ello, se procederá con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la facultad de saneamiento del Juez.

En el proceso el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. y (ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013) expone sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló.

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni/ mucho menos, es factor de legitimidad de la función."

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que, al momento de integrar al demandado, el artículo 132 de Código General del Proceso señala:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En el presente caso:

Indica el apoderado de la parte actora que el demandado señor Diego de Jesús Montoya Baena intervino en la diligencia de secuestro realizada el día 01 de junio de 2022 sobre

el bien inmueble de su propiedad identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 001-17734 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, y el demandado intervino ejerciendo oposición a la diligencia de secuestro, la misma que realizó en forma directa a través de su apoderado judicial a quien le otorgó poder especial en la diligencia y le fue reconocida personería jurídica para actuar, razón por la cual, se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Ante esa intervención solicita se tenga notificado por conducta concluyente desde el día 01 de junio de 2022.

Indica que el abogado de la parte demandada solicitó aclaración de un auto para que le fuese reconocido poder y así poder ejercer oposición y los recursos que a bien tuviera considerando el apoderado de la parte actora, como prueba suficiente el acta de la diligencia de secuestro para que se tuviera notificado por conducta concluyente desde el 01 de junio de 2022 a la parte demandada.

Indica que el Juzgado corrigió el auto que indicó la parte demanda y aceptó que el demandado señor Diego de Jesús Montoya Baena se encontraba notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, notificación que se había surtido desde el día 01 de junio de 2022, fecha en la cual otorgó poder especial a su abogado y ambos ejercieron oposición a la diligencia de secuestro decretado en el proceso de la referencia.

Su queja radicada en que por parte del Juzgado se otorgó un término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones al demandado, a sabiendas que la notificación por conducta concluyente operó desde el día 01 de junio de 2022, considerando que esto revive una etapa legalmente concluida, como es la etapa de traslado de la demanda y el mandamiento de pago.

Finaliza indicando que el demandado a través de su apoderado judicial tenía como fecha máxima para contestar la demanda y proponer excepciones o pagar la obligación, hasta el día 22 de junio de 2022 y, sin embargo, guardó silencio. Considera que procesalmente no es posible otorgar un nuevo termino para ejercer el derecho a la defensa pues ya estaba plenamente demostrado que la notificación por conducta concluyente operó desde el día 01 de junio de 2022 y que tanto el demandado como su apoderado tenía pleno conocimiento de que debía contestar la demanda, proponer excepciones o pagar la obligación, de ser el caso, una vez generada la oposición el día 01 de junio de 2022.

Solicita entonces se reponga el auto de sustanciación N° 405 del 01 de septiembre de 2022, notificado por estados del 02 de septiembre de 2022 y se proceda a dejar sin efectos el traslado de la demanda que se hiciera al demandado, toda vez que el termino de traslado finalizó el día 22 de junio de 2022 por haberse notificado por conducta concluyente al demandado desde el día 01 de junio de 2022 en diligencia de secuestro, se tenga por no contestada la demanda y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Análisis del recurso presentado por la parte actora:

La notificación por conducta concluyente, cuando se produce, tiene plena validez aun

cuando la notificación formal nunca haya sucedido, o se haya hecho irregularmente.

Ahora bien, el ciudadano puede tener conocimiento de un requerimiento, pero si no conoce o no tiene acceso a su contenido, es imposible que pueda responderlo, pues no puede conocer de qué es lo que se le demanda, y en tal caso no se produce la notificación por conducta concluyente.

Caso contrario es que si el ciudadano no es notificado conforme lo dispone la ley, pero aun así responde al requerimiento, luego no podrá alegar que no lo conocía, porque solo pudo responderlo si lo conocía.

Y si sabe que tiene un proceso, pero aún no se lo notificaron y menos le entregaron una ejemplar, no debe responderlo, pues si lo hace se configura la notificación por conducta concluyente. Esto para significar que la notificación por conducta concluyente la provoca el ciudadano con su actuar, así que es una estrategia no actuar cuando de antemano se sabe que hay una notificación irregular, que tal vez no es conveniente validar.

Para que la notificación por conducta concluyente se produzca, se reconozca o tenga efectos, debe cumplir con un requisito esencial, como lo es que el demandado conozca el contenido de la demanda.

Téngase en cuenta que la notificación es un elemento esencial para que el contribuyente pueda ejercer el derecho a la defensa, y ese derecho se puede ejercer eficazmente cuando el conoce el motivo por el cual se inicia la acción en su contra, de allí que en la notificación por conducta concluyente es requisito que el demandado conozca la totalidad de las pretensiones así no esté de acuerdo con ellas.

El efecto de la notificación por conducta concluyente no es otro que el surtir la notificación para los efectos legales pertinentes, sumado a ello, los términos que entrarían a operar una vez se configura la notificación por conducta concluyente; y se hace a partir de la fecha en que empiezan a correr los términos para el demandado a partir del auto que así lo reconozca, no antes, pues se estaría violentando el derecho a la defensa y al debido proceso.

Análisis del artículo 330 para este caso:

"ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Vemos la literalidad del anterior artículo, donde es claro que la decisión tomada por el Juzgado en el auto de septiembre 01 de 2022, fue la correcta, pues solo se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, cuando este allegue la manifestación al Juzgado y éste le reconozca su estado.

El demandado a través de apoderado judicial, ejerció su derecho a la defensa en tiempo oportuno y propuso excepciones ante las pretensiones de la parte actora, no generando su integración al litis nulidad alguna de lo actuado, tan es así, que es posible que el Juez procederá a dar el respectivo traslado de las excepciones presentadas y que se resolverán en audiencia.

Con respecto a la actitud y renuencia del apoderado de la parte actora para que se llevan a cabo las audiencias tenemos, que el primer deber que le impone la norma al apoderado judicial es el de asistir a su representado, por lo que sería una consecuencia de ello, el asistir al curso de todas y cada una las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan dando pues en ellas puede hacer valer su voz en representación de su defendido como lo es controvertir pruebas, interrogar y/o contrainterrogar a los testigos, etc., y si no lo hace, es decir, no asiste, debe ponerle de presente al titular del Despacho, el ¿Por qué? no ha podido hacerlo, ello presentado un memorial sustentado, que permita darle certeza al juez sobre la justificación de su ausencia; máxime cuando en el asunto del presente proceso según lo dicho en la compulsas y de lo observado en el dossier civil el letrado ya había deprecado el aplazamiento de la misma, generando así, un retraso injustificado del proceso que se adelanta. Por lo anterior, resulta con grado certeza la ausencia de presentación de justificación válida, frente a la inasistencia que ha tenido el abogado de la parte actora para con el proceso Ejecutivo de Renta Vitalicia dado a su custodia, causando con ello una dilación injustificada del mismo.

Explicará además de su intento de dilatar la audiencia, allegando previa a la audiencia, correos electrónicos al Juzgado indicando que no se encontraba nadie conectado a la plataforma lifesize, cuando en realidad quien faltaba era justamente el apoderado de la parte actora, a quien a través de estados electrónicos de la Rama Judicial y de forma oportuna, se le notificó el día, la hora y se indicó el link de conexión y luego de encontrarse en ella, decidió retirarse sin justificación alguna.

Atendido entonces que se resolvió lo concerniente al recurso de reposición del auto atacado por el apoderado actor y en aras de cómo se indicó al inicio de esta providencia, sanear los posibles yerros, se dará traslado a éste, de las excepciones propuestas por la parte demanda frente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: NO REPONE el auto atacado por el apoderado de la parte actora, de sustanciación N° 405 de septiembre 01 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado por el término de tres (03) días, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente a la notificación por los estados electrónico de la Rama Judicial del presente auto, para que el apoderado de la parte actora justifique el retiro injustificado de la audiencia en pleno del día 09 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 372 núm. 4° párrafo 3° del CGP, en concordancia por la Ley 1122 de 2007, título II de las faltas en particular, artículo 37 núm. 1°, título III Régimen sancionatorio artículo 40 y ss.

CUARTO: De las excepciones previas propuestas por la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, se corre traslado por el término de tres (03) días, para que la parte actora se pronuncie, vencido este término, las mismas se resolverá en audiencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318.

QUINTO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, por secretaría oportunamente dará cuenta para fijar nueva fecha y hora para realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA

Certifica que el anterior Auto es notificado por Estados N° 012 y fijado en los Estados Electrónicos de la Rama el día 16 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario